



MEMORANDO CIRCULAR OCAM-93-41

17 de diciembre de 1993

A TODOS LOS ALCALDES

Hiram E. Cerezo Suárez
Comisionado

ORGANISMOS INTERMUNICIPALES - CREACION, PODERES Y FACULTADES

El Artículo 2.001(p) dispone que entre los poderes generales de los municipios se encuentra el "Crear organismos intermunicipales que permitan a dos (2) o más municipios identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntamente en beneficio de los habitantes. La organización de éstos se realizará mediante convenio suscrito por los alcaldes con la aprobación de las Asambleas concernidas."

El Artículo 27 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 101 define quiénes son personas jurídicas, a saber:

"(1) Las Corporaciones y asociaciones de interés público con personalidad jurídica reconocidas por ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo, en que con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

(2) Las corporaciones, compañías o asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales a los que la ley conceda personalidad jurídica".

Nuestro Tribunal Supremo en el caso Maldonado vs. E.L.A., 119 DPR 74 se expresó en cuanto a este particular:

"Persona, en el sentido jurídico es todo ser o entidad capaz de derechos y obligaciones. Persona jurídica es, pues, la colectividad de personas o conjunto de bienes que, organizada para la realización de un fin permanente,

obtiene el reconocimiento del Estado como sujeto de derecho. Esta recibe su personalidad (subrayano nuestro) directamente de la ley, por lo que los límites de sus facultades, derechos y responsabilidades están fijadas por la ley creadora."

La Ley de Municipios Autónomos, supra, si bien faculta a los municipios para crear organismos inter-municipales, no le otorga personalidad jurídica a éstos, por lo que es forzoso concluir que no la tienen.

La anterior Ley Orgánica de los Municipios, Ley Núm. 146 del 18 de junio de 1980, disponía en su artículo 2.04 inciso 211, lo siguientes: "los municipios tienen facultad para crear organismos intermunicipales que permitan a dos o más municipios identificar problemas comunes, así como planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntamente, en beneficio de los habitantes de los mismos. La organización de tales organismos se deberá realizar mediante convenio suscrito por tales alcaldes y la aprobación de las asambleas municipales concernidas y del Gobernador de Puerto Rico".

El Artículo 2.004(p) de la Ley de Municipios Autónomos, supra, sólo varió en cuanto a que la creación de consorcios no depende de la aprobación del Gobernador.

En Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1986-4 se dispuso que los municipios podrán crear organismos para desarrollar programas de bienestar general, siempre que éstos fueran parte integrante y estuvieran bajo el control y supervisión inmediata del municipio que los crease, pero no podrán crear organismos que constituyeran corporaciones o instrumentalidades públicas municipales sin autorización legislativa expresa, la cual no le había conferido por ley".

Dicha conclusión se basó en que los municipios son criaturas del Estado que sólo pueden ejercer las facultades que les hayan sido conferidas expresamente.

Es principio de Derecho que "Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores; y no prevalecerá contra su observancia el desceso, la costumbre o la práctica en contrario. (Véase artículo 5, Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5)

A base de lo antes expresado, entendemos que la nueva Ley de Municipios Autónomos no le otorga a los consorcios personalidad jurídica propia y separada de los municipios que la componen.